



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-282/2023  
Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**

OSSIEL PACHECO SALAS Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

MAGISTRADA INSTRUCTORA DE  
LA PONENCIA 4 DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUERRERO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIAS:**

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO  
Y MONTSERRAT DELGADO  
BOLAÑOS

Ciudad de México, a 5 (cinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública acumula los juicios en que se actúa y **desecha** las demandas porque el acto impugnado es de naturaleza intraprocesal.

**GLOSARIO**

**Ayuntamiento**

Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión en contrario.

**SCM-JDC-282/2023  
Y ACUMULADOS**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano [y Personas Ciudadanas]
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

**ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo impugnado.** El 13 (trece) de septiembre, la magistrada instructora de la ponencia 4 del Tribunal Local emitió el acuerdo impugnado<sup>2</sup>, en que -entre otras cuestiones- requirió a las partes actoras un informe de las acciones realizadas para dar cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas en la resolución del procedimiento TEE/PES/003/2023.

**2. Juicios de la Ciudadanía**

**2.1. Demandas.** El 19 (diecinueve) de septiembre, la parte actora presentó ante el Tribunal Local, varios Juicios de la Ciudadanía contra el acuerdo impugnado.

**2.2. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integraron los siguientes expedientes:

No.	Expediente	Parte Actora
1	SCM-JDC-282/2023	Ossiel Pacheco Salas
2	SCM-JDC-283/2023	Romana Leonardo Apolonio <sup>3</sup>
3	SCM-JDC-284/2023	Esther Inés Ríos Soberanis <sup>4</sup>
4	SCM-JDC-285/2023	Silvia Talavera Organes

<sup>2</sup> El que puede ser consultado en la página 2,546 del cuaderno accesorio 3 del expediente del juicio SCM-JDC-282/2023.

<sup>3</sup> Escribo el nombre como se asienta debajo de la firma en el escrito de presentación y en la demanda.

<sup>4</sup> Escribo el nombre como se asienta en el proemio de la demanda.



Dichos juicios fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien, en su oportunidad, los tuvo por recibidos.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para resolver estos juicios al ser promovidos por diversas personas por derecho propio y ostentándose con la personalidad reconocida en la instancia local, a fin de controvertir el acuerdo de trámite impugnado emitido por la magistrada instructora de la ponencia 4 del Tribunal local el 13 (trece) de septiembre, en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/003/2023, supuesto que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-X, 173 y 176-IV.d).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c) y 80.1.f).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, dado que las partes actoras impugnan el mismo acuerdo emitido por el Tribunal Local.

**SCM-JDC-282/2023  
Y ACUMULADOS**

En estas condiciones, para evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, procede acumular los juicios **SCM-JDC-283/2023**, **SCM-JDC-284/2023** y **SCM-JDC-285/2023** al diverso **SCM-JDC-282/2023**, por ser este el primero que fue recibido en esta Sala Regional; debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**TERCERA. Improcedencia**

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.3, en relación con el 19.1.b) de la Ley de Medios, y con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la establecida en el artículo 10.1.b) de la referida ley por lo que las demandas deben ser **desechadas**.

En efecto, no es procedente estudiar la controversia planteada pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos sustantivos de la parte actora.

Esto, pues controvierten el acuerdo de trámite impugnado al estimar que transgrede los principios de legalidad y certeza, al realizarles por la autoridad responsable requerimientos que no fueron ordenados por esta Sala Regional en la sentencia emitida en los juicios SCM-JDC-186/2023 y acumulados.

Ello, aunado a que el Tribunal Local no es autoridad investigadora sino resolutoria en el procedimiento especial



sancionador en que se les requirió, por lo que a su consideración tales actos pueden constituir una nueva investigación y, por ende, una nueva denuncia.

Ahora bien, al resolver el juicio SCM-JDC-186/2023 y acumulados, esta sala revocó la resolución emitida en el procedimiento TEE/PES/003/2023 -únicamente- respecto de la acreditación de la conducta infractora de violencia política contra las mujeres en razón de género; quedando firme el análisis que realizó el Tribunal Local de las omisiones que en su momento fueron combatidas.

En el acuerdo de trámite impugnado, la magistrada instructora requirió lo siguiente:

... al haberse agotado la cadena impugnativa, la resolución dictada por la Sala Regional adquirió firmeza, de ahí que sea susceptible de requerirse el cumplimiento de la parte subsistente de la diversa emitida por este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, es necesario puntualizar cuales (sic) fueron los actos omisivos que la denunciante atribuyó a los denunciados y que dieron origen a la medida de reparación adicional subsistente:

- a) Al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero: ...
- b) Al Secretario General del Ayuntamiento: ...
- c) A la Síndica Municipal y a la Directora del Jurídico: ...
- d) A la Secretaría de Administración y Finanzas: ...

Ahora bien, con la finalidad de que en su oportunidad se declare el cumplimiento o incumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de quince de junio, requiérase a las autoridades señaladas, informes sobre el cumplimiento dado a las medidas de reparación decretadas por este Tribunal Electoral.

...

De lo anterior se desprende con claridad que dicho acuerdo no es un acto definitivo sino de carácter y naturaleza intraprocesal, ya que no es decisorio porque no implica un pronunciamiento respecto al cumplimiento de la resolución del procedimiento TEE/PES/003/2023, sino que se trata de un

acto meramente procedimental que incluso puede o no trascender en la determinación definitiva relativa a la verificación de dicho cumplimiento que en su momento emita el Tribunal Local respecto a tal ejecución.

Así, se precisa que la única finalidad del referido acuerdo es verificar que se cumplan las cuestiones ordenadas por el Tribunal Local que quedaron firmes derivado de la sentencia de los juicios SCM-JDC-186/2023 y acumulados.

Por ello, se emitió el acuerdo de trámite impugnado para allegarse de elementos que permitan -de manera posterior- emitir el acuerdo plenario de cumplimiento o incumplimiento de la resolución del procedimiento TEE/PES/003/2023.

En efecto, en los procedimientos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir 2 (dos) tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio o intraprocesal, cuyo fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y
- b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Esto tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 01/2004 de la Sala Superior de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA**



## IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>5</sup>.

Así, podemos distinguir entre actos preparatorios o **intraprocesales** y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, mientras que los actos **definitivos** implican el pronunciamiento final sobre el objeto de la controversia.

En ese sentido, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin estudiar la controversia.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden en la esfera jurídica de la persona al decidirse en ellas el fondo de la controversia.

La falta de definitividad del acuerdo impugnado implica la falta de interés jurídico de la parte actora, pues al no ser un acto definitivo, no se actualiza una afectación a algún derecho sustantivo de manera directa.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

En este sentido es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**<sup>6</sup> para que exista el interés jurídico debe haber 2 (dos) elementos:

- La existencia del derecho subjetivo amparado en la ley que se dice vulnerado.
- Que el acto de autoridad afecte el derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por tanto, la falta de una vulneración a un derecho subjetivo de carácter sustantivo<sup>7</sup> implica la falta de interés jurídico de quien promueve el juicio.

Así, el acuerdo de trámite impugnado no implica una afectación directa a la esfera de derechos sustantivos de la parte actora, al ser emitido en la verificación del cumplimiento de la resolución de un procedimiento sancionador, por lo que tiene las características de un acto intraprocesal o preparatorio, y su objeto no es decidir en definitiva respecto del cumplimiento de la resolución del procedimiento TEE/PES/003/2023, de ahí que como se especificó, el acto susceptible de impugnación será la resolución del pleno del Tribunal Local que se pronuncie respecto al cumplimiento de tal determinación-o su incumplimiento-, o en su caso, si se les

---

<sup>6</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), tomo II, página 1598.

<sup>7</sup> Los derechos de índole sustantiva pueden diferenciarse de los de naturaleza adjetiva, estos últimos por regla general ven reflejado su sentido final hasta el dictado de la sentencia.



llegara a imponer alguna sanción por la falta de cumplimiento de los requerimientos que impugnan.

Por lo tanto, la presunta violación procesal e indirecta (investigación de actos que pueden constituir una nueva denuncia), en su caso, puede ser impugnada por la parte actora si considera que ello trasciende en el sentido de la determinación que emita el Tribunal Local al pronunciarse respecto al cumplimiento de la resolución del procedimiento TEE/PES/003/2023 -o su incumplimiento-, en su caso, formulando el agravio que haga advertible la trascendencia de tal transgresión.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. Acumular** los Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-283/2023**, **SCM-JDC-284/2023** y **SCM-JDC-285/2023** al **SCM-JDC-282/2023**, debiendo agregar copia certificada de la sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO. Desechar** las demandas.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.